

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 448.

Por Real orden de 21 de Abril anterior comunicada por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se previene la busca y captura de José Valenti (a) Masimet, patron del barco San Antonio del Puerto de Torre Vieja, procedente de la Argelia y de Antonio Costa, natural de Pedreguer, que han debido llegar á España conduciendo tres maletas con efectos pertenecientes á Juana Fortuni, natural de la Isla de Menorca, asesinada bárbaramente en su propia casa. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, procedan á la prision de los referidos Valenti y Costa, caso de ser habidos, poniéndolos en segura custodia á mi disposicion, dándome conocimiento tan luego como se verifique sin perjuicio de hacerlo de cuanto adelanten en la averiguacion del paradero de estos criminales. Córdoba 4 de Mayo de 1846.—Javier Cavestany.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA.

Circular núm. 446.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y

del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 18 del actual la Real orden que sigue.

«La Reyna Ntra. Sra. se ha servido mandar que durante las presentes circunstancias, tanto los Regentes como los Fiscales de las Audiencias se abstengan de dar licencias en uso de las facultades que les conceden las ordenanzas de los mismos Tribunales y el Reglamento de 1.º de Mayo de 1844, dejando sin curso las que se dirijan á este Ministerio, á no ser en casos muy especiales, en que á su juicio crean absolutamente necesaria su concesion. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á VV. de orden de la Sala de Gobierno para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 30 de Abril de 1846.—Máximo Fernandez Reynoso.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de este Tribunal.

Circular núm. 447.

Notando el Sr. Regente de esta Audiencia que algunos Jueces del Territorio no remiten en 25 de cada mes el parte negativo de ocurrencias segun les está prevenido, con el fin de evitar para lo sucesivo esta omision, se ha servido mandar se recuerde á VV. este servicio, encargándoles particularmente cumplan con él sin escusa ni pretesto alguno. Y de su orden lo digo á VV. para su inteligencia.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla
30 de Abril de 1846.—Máximo Fernandez Rey-
noso.—Sres. Jueces del Territorio de esta Au-
diencia.

ORDENANZAS GENERALES DE MONTES.

(CONCLUSION.)

213. En los montes en que el Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos tienen condominio con otros particulares, podrán estos proponer á la Direccion las cortas, beneficios ó ventas que crean oportunas en el monte comun; serán citados y podrán asistir á todas las operaciones de corta y venta, y demas importantes al mayor provecho del monte.

Los gastos de deslindes, amojonamientos, guarda, medicion y demas se prorratarán tambien entre los condóminos, asi como se repartirán las restituciones, resarcimientos de daños, y los productos de cualquier género que tuviere el monte.

Tambien podrán presentar al Comisario del distrito para guardas del monte, hasta el número proporcional á su parte de propiedad.

214. Los árboles que sirven de paseo ú ornato en las ciudades ó pueblos principales del Reino, quedarán al cuidado inmediato de la autoridad encargada de la Policía urbana, arreglándose esta en sus bandos en la parte penal á lo que queda dispuesto en estas Ordenanzas en favor de los platos de cultivo especial.

TITULO X.

Disposiciones para la ejecucion de estas Ordenanzas.

215. Para llevar á efecto lo hasta aqui ordenado, he venido en nombrar por otro decreto de este dia un Director general de montes, el cual solicitará y recibirá mis Reales órdenes por el Ministerio del Fomento general del Reino.

216. Tambien he venido en nombrar dos empleados superiores dependientes en toda la parte ejecutiva del Director general, con cuyo acuerdo procederá el Director en todos los casos que pidan propuesta ó consulta á mi Real Persona.

217. Estos empleados son un agrónomo Inspector general de montes, y un Contador general de los fondos que por cualesquier título ma-

neje, ó en que tenga intervencion la Direccion general.

Un reglamento particular, que propondrá desde luego el Director general al ministerio del Fomento, señalará las funciones ordinarias de cada uno de estos empleados superiores.

Podrán estos mismos ser enviados en comision extraordinaria á cualquier parte del Reino para la mejor y mas pronta ejecucion y cumplimiento de lo dispuesto en estas Ordenanzas: sobre lo cual acordará el Director general lo mas conveniente con el Ministro del Fomento, para que éste solicite mis Reales órdenes necesarias.

218. Los objetos que deben tratarse y deliberarse en la Junta de Direccion, son los siguientes.

1.º Formacion y distribucion de distritos de montes de todo el Reino, y variaciones ó modificaciones que en adelante exigieren las circunstancias.

2.º Presupuestos anuales de empleados y gastos de la Direccion, asi en Madrid, como en todos los distritos de montes del Reino.

3.º Reglamentos ú ordenanzas especiales de administracion ó beneficio de los diversos montes dependientes de la Direccion general.

4.º Particiones de montes que están pro-indivisos con diversos dueños, permutas, transacciones y rescates de usos y aprovechamientos de los montes.

5.º Estados anuales de cortas ordinarias, y permisos de cortas extraordinarias.

6.º Exámen de las reclamaciones que hubiere por defectos de medidas en las cortas, ó sobre operaciones de deslindes y amojonamientos que no hayan de decidirse por la via judicial.

7.º Licencias para edificios ó talleres en la proximidad de los montes.

8.º Instruccion y resolucion de dudas sobre las materias de estas Ordenanzas.

9.º Cualquier variacion en empleados ó dependencias del servicio que ocasione aumento de gasto mayor de dos mil reales anuales.

219. La Direccion general de montes reservará en la costa una faja de quince leguas á contar desde la legua del agua hácia el interior, regulándolas por las de los caminos en línea recta, con las cortas diferencias que exija la situacion de los pueblos y de los montes, y cualesquiera otras circunstancias; y dentro de este espacio, todas las tierras baldías realengas y que no tengan dueño conocido que sean á propósito, se destinarán exclusivamente al cultivo de árboles aplicables por sus figuras y dimensiones á la construccion naval.

220. En el pueblo mas central de cada distrito de montes habrá un Comisario principal de mi Real nombramiento, á propuesta de la Direccion, sugeto de conocida instruccion en materias agrarias, y si puede ser natural ó antiguo vecino y propietario en aquella provincia.

221. A cada Comisaría se adscribirá un geó-

metra agrimensor inteligente en el levantamiento de planos, elegido entre los que ya tengan Real título de agrimensores.

El Comisario le pedirá y él deberá dar cuantos informes verbales ó por escrito haya menester para el mas acertado desempeño de sus funciones; y si creyese necesario que vaya en comision á cualquiera de los montes de su distrito, lo propondrá al Director general, expresando la retribucion particular que haya convenido con él mismo por el desempeño de su comision.

Podrán adscribirse ademas con título de supernumerarios, y sin asignacion en el presupuesto de empleados, otro agrimensor y otro perito agrónomo, en quienes podrán recaer las comisiones extraordinarias que necesitare la Comisaría. Todos estos peritos residirán habitualmente en el pueblo de la Comisaría, y los que gozan asignacion no podrán ausentarse sin permiso del Comisario.

En las vacantes propondrá el Comisario los tres sugetos que considere mas aptos al Director general, y la Junta elegirá el que tuviere por mas conveniente.

222. Cada distrito de montes se subdividirá en comarcas, y en cada una de estas habrá un comisionado local, con residencia fija en el paraje que se le señalare, dependiente en todo de la Comisaría del distrito; deberá ser sugeto inteligente y práctico en materia de montes, y si pudiese ser natural ó antiguo habitante de aquella comarca.

Habrà tambien un agrimensor adjunto que ademas de las operaciones propias de su pericia, suplirá las funciones de comisionado en todo caso de impedimento de éste, y en las denuncias que por su parte se promovieren

Podrá nombrarse tambien un agrimensor supernumerario en cada comarca, sin asignacion fija; pero apto para desempeñar los encargos de su pericia que se le encomendaren por el Comisario del distrito.

Las vacantes de estos empleados se proveerán del mismo modo que las de los peritos adscriptos á la Comisaría del distrito.

223. El Juez de letras que ó por ser único en la comarca, ó por la designacion de que habla el artículo 173, ha de conocer allí de las causas y negocios contenciosos relativos á estas Ordenanzas que ocurrieren, disfrutará una moderada asignacion sobre los fondos de la Direccion, en remuneracion de sus ocupaciones de oficio en este ramo; lo mismo se hará con el Escribano del Juzgado que habitualmente actúe en estos negocios.

224. El Guarda mayor y todos los guardas de la comarca presentarán sus despachos de nombramiento, y prestarán el juramento correspondiente ante el Juzgado de letras de la misma, y del certificado ó testimonio de haberlo hecho así presentarán un duplicado en la Escribanía

del Juez ordinario del pueblo á que corresponda su cuartel, si este Juez fuese diverso del de letras ante quien ha prestado su juramento.

Ninguno puede ser nombrado guarda que no sepa leer, escribir y contar.

225. El Comisionado y agrimensor harán igual presentacion de sus nombramientos en el mismo Juzgado, para que se tome nota de ellos en su Escribanía.

226. La Direccion general me presentará por el Ministerio del Fomento un reglamento ó instruccion que determine mas especificadamente las atribuciones respectivas de todos estos empleados inferiores, así como las relaciones y recíproca inteligencia de unos con otros, á fin de que resulte bien hecho y sin ningun entorpecimiento el servicio público á que se destinan,

227. Las Autoridades que conocieron hasta aqui en el ramo de montes con el título de Jueces Conservadores, Comisarios de Marina, Subdelegados, Superintendentes, y cualquier otro que por consecuencia de lo dispuesto en estas Ordenanzas, deben cesar en cuanto tiene relacion con el ramo de montes, tendrán á disposicion del Director general, y le remitirán cuando se los pidiere, los expedientes económicos ó gubernativos que estuvieren instruidos ó incoados. Los procesos ó causas judiciales que estén pendientes, se retendrán en las Subdelegaciones ó Juzgados donde pendieren, hasta que se les requiera ó exhorté á su remision, sea por el Director general, sea por los otros Juzgados ó Tribunales Reales, ante quienes cualquiera de las partes interesadas entablare ó renovare su instancia.

228. El Director general se pondrá de acuerdo con los Subdelegados provinciales de Fomento para que en uso de sus funciones auxilien el mejor y mas expedito cumplimiento de estas Ordenanzas; y los Subdelegados por su parte propondrán á la Direccion cuanto les ocurra en beneficio de los montes, de la respectiva Provincia.

229. Los Ayuntamientos, Juntas de Propios, ú otra cualquiera autoridad ó empleado que administre hoy los montes encargados á la Direccion general, tendrán á disposicion de esta extractos testimoniados de todas las escrituras y títulos de pertenencia, los libros de registro ó asiento, los mapas, planos y demas concerniente á los montes que administran, ó en cuya administracion intervienen.

230. Los Secretarios de las Conservadurías de montes y todos los empleados dentro y fuera de Madrid en este ramo, que bajo cualquier denominacion gocen sueldo fijo como tales empleados por Real nombramiento ó en virtud de mis Reales órdenes, pasarán con sus respectivas dependencias á la disposicion de la Junta de Direccion de montes, con cuyo acuerdo el Director general me propondrá acerca de las obliga-

ciones, sueldos y colocacion ó cesacion de cada uno de ellos lo que entendiere ser mas conveniente á Mi Real servicio. Entretanto no podrá ninguno negarse á las ocupaciones que se le dieren en este ramo, á no hacer renuncia absoluta de su actual sueldo y empleo.

Fuera de los empleados hoy existentes, no se podrá elegir ó proponer ninguno nuevo si no fuere perito agrónomo ó agrimensor, de cuyos conocimientos necesitare la Direccion general.

231. Los fondos y existencias de todo género que en cualquier mano hubiere procedentes de montes encargados á la Direccion ó que esten devengados ó se devengaren de las asignaciones que sobre propios ú otros ramos ó arbitrios estaban aplicados para el servicio y sueldo de las Conservadurías, Comisariás, de Marina, Real negociado y otras cualesquiera subdelegaciones ú oficinas ó empleados en el ramo de montes, se pondrán á la disposicion del Director general, quien se hará cargo de todo por medio del Contador general.

La Direccion me propondrá inmediatamente el reglamento interior que habrá de observarse para la esacta recaudacion y buena cuenta y razon de los fondos que ingresaren en las cajas ó depósitos de su dependencia.

232. En todo el mes de Enero del año próximo, formará la Direccion y me presentará el Ministro del Fomento el presupuesto general de gastos de la Direccion, así en Madrid como en las provincias en el año siguiente, con el cálculo aproximado de las cuotas que á este fin habrán de reservarse en las ventas de cortas ú otros productos de los montes que se ponen bajo su guarda y cuidado; y sucesivamente todos los años formará igual presupuesto para el año siguiente, presentándolo á mi Real aprobacion.

Entretanto, si con los fondos existentes en el ramo de montes no hubiese lo bastante para gastos de los sueldos y de sus comisiones y primeros trabajos, se proveerá á todo de los fondos de propios, ú otros de los ramos que corren á cargo del Ministerio del Fomento; con calidad de reintegro de los fondos de montes por sus ingresos en el primer presupuesto.

233. La Direccion mantendrá por de pronto el estado de posesion en que los propios y comunes de los pueblos, y los establecimientos públicos se hallaren, así en cuanto á la extension y límites de sus montes, como en cuanto á los usos, aprovechamientos y servidumbres á que estuvieren afectos. Pero tomará provisionalmente todas las providencias y medidas que fueren oportunas para adquirir pleno conocimiento de todo, y distinguir los legítimos derechos de las usurpaciones, los buenos usos útiles al mayor número de pobladores de los abusos introducidos, ya por la invasion ciega y desordenada de los muchos, ya por el monopolio mas ó menos aparente ó disfrazado de los pocos, en la propiedad comun.

234. Tomados estos conocimientos, la Direccion hará que se proceda á los deslindes y demarcacion de cada una de las diversas pertenencias de montes que se ponen á su cuidado, en los términos que van prescritos en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 10 de estas Ordenanzas, hasta conseguir el amojonamiento y demarcacion de todos ellos, y poseer planos exactos de sus respectivas circunscripciones.

235. Al mismo tiempo la Direccion general examinará las ordenanzas ó reglamentos particulares que hoy rigen los montes que se le encomiendan para revisarlas y reformalas, y acomodar á las circunstancias locales respectivas las disposiciones de estas Ordenanzas, de modo que ni haya contradiccion con ellas, ni queden pretextos para dejar de ejecutarse. En donde no hubiere tales Ordenanzas especiales, la Direccion formará los reglamentos convenientes.

Todo reglamento nuevo ó reformado se someterá á mi Real aprobacion por el Ministerio del Fomento.

236. Quedan abrogadas todas las ordenanzas, leyes, decretos ó instrucciones existentes en materia de montes.

Las dudas que ocurrieren sobre inteligencia ó aplicacion de cualquier artículo de estas Ordenanzas, ó sobre cualquier punto no previsto en ellas, se me consultarán por medio de la Direccion general.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 22 de Diciembre de 1833.—A D. Javier de Búrgos.

ANUNCIO.

Debiendo quedar concluida la Plaza de Toros de la Ciudad de Ecija para el mes de Junio próximo, la Junta Directiva ha acordado contratar los Caballos que han de servir en las dos primeras corridas que han de ejecutarse en los días 25 y 26 de Julio inmediato: los que quieran interesarse en la subasta que ha de verificarse el 24 del corriente, podrán hacer proposiciones por escrito y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en casa del Presidente de la Sociedad, D. José María Lopez, que vive en la Plazuela de Santa Maria, Casa número 7.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.